



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o. A, fracción I, inciso i), primer párrafo y 9o., fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, en materia de igualdad y equidad entre los contribuyentes editores de libros y aquellos que se dedican a su venta y distribución, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación actual en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuenta con una disparidad entre los editores que venden libros y los que únicamente venden libros. Al respecto, es importante exponer los siguientes artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), a saber:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.***
- II.- Presten servicios independientes.***
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.***
- IV.- Importen bienes o servicios.***



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

...

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

...

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

...

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

...

(Énfasis añadido)

En este sentido, del artículo 1º de la LIVA se desprende que la regla general en materia de IVA señala que las personas físicas y morales que se dediquen a la enajenación de bienes se encontrarán obligadas al pago del impuesto con una tasa del 16%. Ahora bien, los artículos subsecuentes establecen dos excepciones a la regla anterior:

- a) El inciso i), de la fracción I, del artículo 2o. A de la propia Ley establece que la tasa del IVA será del 0% para aquellos contribuyentes que enajenen libros que hayan sido editados por ellos mismos, es decir, las editoriales que también se dediquen a la venta de sus propios libros contará con los beneficios de la “tasa cero” que se explican más adelante.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

- b) Por su parte, la fracción III, del artículo 9 de la LIVA dispone que no se pagará el IVA por la venta de libros, esto es, estará **exento** del pago del IVA aquella persona física o moral que se dedique a la venta de libros que no hayan sido editados por ellos mismos.

Como se puede observar, existe una diferencia muy marcada entre los gravámenes a que se encuentran sujetos los contribuyentes que se dedican a una misma actividad (la venta de libros), por el hecho de que el libro haya sido editado o no, por quién se dedique a venderlo. Esta diferencia radica principalmente en que, para los editores, existirá una tasa del 0% por la venta de libros; mientras que, para los vendedores de libros que no los editan, la actividad se encuentra exenta.

Lo anterior, tiene implicaciones económicas y competenciales serias pues, el artículo 5 de la LIVA establece que, para tener derecho al acreditamiento del IVA, dicho impuesto debe haberse generado por la realización de actividades –en este caso, la venta de libros– por las que se haya pagado la tasa establecida por la ley, o bien, la “tasa cero”. Esto significa que, en los demás supuestos –como el caso de la exención– no se contará con la posibilidad de acreditar el impuesto.

Ahora bien, la fracción XV, del artículo 28 de la LISR señala que, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento del IVA (tal como sucede con los vendedores de libros que no han sido editados por ellos mismos), entonces podrá tomar el IVA que le hayan trasladado, como una deducción para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

En resumen, los editores de libros que también se dediquen a su venta, sí tienen derecho al acreditamiento del IVA; sin embargo, los que únicamente se dedican a la venta de libros, sólo tienen derecho a que el IVA que les hayan trasladado sus proveedores, puedan considerarlo como deducible para el cálculo de la utilidad fiscal del ISR. Esto es, las librerías que enajenan los libros están exentos en IVA, esto quiere decir que la inversión hecha para vender un libro, es un gasto más que no se puede acreditar, ya que están impedidos para transferir el IVA, por lo que la intención de la presente iniciativa es aplicar la tasa 0% del IVA a la totalidad de la cadena productiva del libro y poder así acreditar sus pagos de IVA por bienes y servicios adquiridos.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior es sumamente importante, ya que México necesita más lectores y más gente culta, pero mientras las librerías estén en desventaja contra los editores de libros, no podrán crecer y propiciar la lectura a todo individuo de nuestro país, es por eso que es imprescindible una reforma a este régimen, para apoyar a las librerías que son las que en mayor medida, comparten e incentivan la cultura, lectura y el conocimiento. En ese orden de ideas es necesario modificar los artículos 20.-A y 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a efecto de cambiar la tasa a que están sujetos los actos gravados de los integrantes de la cadena productiva del libro, para pasar de estar exentos a estar gravados a tasa 0%.

PROBLEMÁTICA

Una vez que se ha expuesto la forma en que actualmente funciona el gravamen del IVA para la enajenación de libros, es pertinente explicar el porqué dicho tratamiento se considera injusto, inequitativo y desigual, especialmente para los contribuyentes que se dedican de forma exclusiva a la venta de libros y no a su edición.

Se abordará lo anterior desde tres puntos de vista: **1) legal**; **2) económico**, y **3) social**. Cabe señalar que estos aspectos se encuentran íntimamente relacionados y es precisamente el conjunto de éstos, lo que permitirá dejar en claro la necesidad de una reforma urgente en la materia lo que representaría un beneficio, no sólo para los vendedores de libros, sino también para la población en general, a saber:

- 1) Legal.**- La regulación en materia de IVA para la enajenación de libros genera desigualdad entre los contribuyentes, dado que es inadecuado que exista una distinción entre el gravamen que se le impone a un contribuyente y a otro por los mismos hechos. Esto atenta directamente contra un principio básico de equidad al favorecer claramente a aquellos que editan libros y los venden, y se perjudica a quienes solamente los venden; lo cual, los lleva a un desafortunado plano de desigualdad e injusticia; máxime que, se encuentran realizando una misma actividad (enajenación de libros).

Además, desde la perspectiva de los derechos humanos, se transgrede uno de sus principios rectores, el de *“universalidad”*. Hay que recordar que una de las manifestaciones de este principio rector es el principio de igualdad. Por ello, se estima que el punto de vista parcial por parte de los legisladores que aprobaron esta Ley, así como la falta de entendimiento de los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, genera que existan ordenamientos legales que propician la desigualdad entre las personas, tal como en el caso que se analiza.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la materia fiscal, en muchas ocasiones se justifica que un contribuyente reciba un tratamiento distinto a otro y sean diferentes frente a la Ley. En este caso, no se justifica tal distinción en virtud de que en última instancia, se trata de una misma hipótesis normativa y actividad económica (la enajenación de libros) que es actualizada por una persona física o moral pero que, de forma inequitativa, les corresponde un trato fiscal distinto. Es decir, se les está otorgando un “trato diferenciado” a dos personas que se encuentran en una misma situación o análoga, con lo cual, se crea una ruptura de la igualdad que, en última instancia genera discriminación¹.

¹ Al respecto, se ha pronunciado recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia Constitucional 1ª./J. 44/2018, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2018, que a continuación se transcribe: “Época: Décima; Registro: 2017423; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 56, Julio de 2018, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.); Página: 171. *DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.*

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, se considera que no existe una “*justificación objetiva y razonable*” para que se grave de forma distinta a dos contribuyentes que llevan a cabo una misma actividad económica, por el único hecho de que uno de ellos no sólo vende los libros sino que también los edita pues, si bien tienen su mérito llevar a cabo la edición de éstos, también es cierto que, ambos contribuyentes tienen como actividad última la enajenación de libros.

Es por esto, que se les está dotando de categorías distintas que generan desigualdad, como si se tratara de contribuyentes de primera y segunda categoría; lo cual, transgrede los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, en concreto, los artículos 1º, último párrafo y 31, fracción IV, que en sus partes conducentes disponen lo siguiente:

“Art. 1o.- ...

(...)

Amparo directo en revisión 2663/2017. Apolinar Fidel Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 2750/2017. Agapita Mendoza Martínez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Hugo Alberto Macías Berud.

Amparo directo en revisión 1358/2017. Catarina Mendoza Martínez. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la legitimación del recurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo directo en revisión 4408/2017. Martina Mendoza. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Solano Montesinos.

Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10A.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 01 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De estas consideraciones, resulta claro que el tratamiento diferenciado que se le otorga a los contribuyentes que tienen como actividad la enajenación de libros genera discriminación en sentido amplio, pero también, es inequitativo desde el punto de vista tributario pues, la actual legislación, permite que quienes editan libros, obtengan un mayor beneficio tributario (tasa cero), respecto de aquellos que únicamente se dedican a venderlos (exención) y que en gran medida también son los que incentivan que la lectura y cultura llegue a todos los gobernados.

En este sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito ya han referido jurisprudencialmente que una de las afectaciones que se le puede causar a un gobernado por la aplicación de una ley inconstitucional es precisamente aquella que deriva de una aplicación negativa de la misma, es decir, que una disposición lo excluye de la observancia de ciertos aspectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica y tributaria, como acontece en la especie pues, se insiste en que se le da un tratamiento distinto a dos contribuyentes que están realizando una misma actividad².

² Este criterio tiene su sustento en la Jurisprudencia siguiente: Época: Novena; Registro: 162657; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Materia(s): Común; Tesis: I.15o.A. J/12; Página: 2071: AMPARO CONTRA LEYES. **HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A**



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

- 2) Económico.- Existe una clara desventaja para los contribuyentes que se dedican a vender libros de manera exclusiva, frente a aquellos que también los editan pues, como se ha manifestado, ellos no cuentan con los beneficios de la “tasa cero”, sino que se encuentran sujetos a un régimen de exención, el cual provoca dos efectos principalmente:

PROMOVER EL JUICIO. En el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa); 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido; y **4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido).** En el primer caso, basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal. Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. En cambio, en el tercer supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita. **Finalmente, en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2009. Víctor Hugo Contreras González. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo en revisión 112/2010. Héctor Eugenio González Rivera. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 170/2010. Consorcio Industrial, S.A. de C.V. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo en revisión 431/2010. Arinpa Desarrollos Inmobiliarios, S. de R.L. de C.V. y otra. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

- i) Que los contribuyentes sujetos a este régimen estén impedidos de acreditar el IVA que les fue trasladado por sus proveedores de bienes y servicios, convirtiéndose -sin serlo- en consumidores finales y dejándoseles de reconocer el carácter de consumidores intermedios que tienen dentro de la cadena de producción.
- ii) Que están obligados a aplicar el procedimiento para el acreditamiento establecido en el artículo 5 de la LIVA, lo que se traduce en que su derecho a acreditamiento respecto a los demás actos o actividades gravados que realizan se ve limitado a sólo un porcentaje.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III de la LIVA, las enajenaciones de libros que lleven a cabo terceros distintos a sus editores, al estar exentas, producen las consecuencias jurídicas establecidas en los puntos i) y ii) anteriores, es decir, están impedidos para acreditar el IVA que les fue trasladado por los proveedores de bienes y servicios necesarios para la realización de su actividad y, tienen una limitante en el acreditamiento respecto las demás actividades gravadas que realicen. De ahí que quede como única posibilidad, tomar como deducible el IVA que se les ha trasladado para efectos del cálculo del ISR, lo cual, representa un beneficio económico mucho menor respecto de los contribuyentes que editan los libros que venden. Sin embargo, aunque existe la posibilidad de hacerlo deducible, ello no soluciona el tratamiento inequitativo, pues en ocasiones un contribuyente que se dedica a esta rama, lo que realmente atendería a su capacidad contributiva es que se le permitiera el acreditamiento.

Por otro lado, el artículo 2o. A, fracción I, inciso i) de la LIVA, señala que las enajenaciones de libros que lleven a cabo sus editores, al estar gravadas a la tasa del 0%, pueden acreditar la totalidad del impuesto al valor agregado que les fue trasladado por sus proveedores de bienes y servicios, no teniendo la limitante de acreditamiento que les es aplicable por ministerio de ley a los que comercian los libros y que no son editados por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LIVA.

Podemos concluir que la regulación actual genera un beneficio económico mayor a un grupo de contribuyentes que se dedican a una misma actividad: la enajenación de libros, pues sólo a los editores se les otorgará el beneficio de acreditar el IVA que les fue trasladado por sus proveedores al tasar sus enajenaciones al 0%; y a los que los comercializan y que llevan esos libros a



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

todas las zonas del país para incentivar la cultura y fomentar la lectura y hacer asequible la adquisición de los libros, les imposibilitará la recuperación del IVA que les fue trasladado por sus proveedores.

Esto se debe al excluirse expresamente sus enajenaciones de la aplicación de la tasa del 0%, con lo cual, si bien es cierto dichas enajenaciones se encontrarán exentas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III de la Ley citada), no menos lo es que no gozarán del derecho de acreditamiento del que sí gozan contribuyentes que se encuentran llevando una misma actividad final, como se ha dicho, finalmente se trata de la enajenación de libros.

- 3) Social.- Es innegable que la exclusión que existe para los vendedores de libros, por parte de la LIVA de participar de los beneficios económicos que genera la “tasa cero” provoca, a su vez, una menor accesibilidad a la lectura por parte de la sociedad, por el costo de los mismos, los cuales se ven incrementados por la imposibilidad acreditar el IVA.

Al mismo tiempo, los vendedores de libros que se encargan de distribuirlos al público en general se encuentran impedidos en manejar precios más accesibles de sus productos y, por lo tanto, menor número de personas pueden acceder a la lectura como medio educativo y de fomento a la cultura.

En otras palabras, se considera perjudicial para la sociedad que los libros sean artículos caros, al ser inaccesibles para una gran parte de la población, siendo que se pierde la oportunidad de llevar educación y cultura a la sociedad. El que los libros sean más accesibles, también representaría garantizar el ejercicio tanto del derecho al acceso a la cultura como a sus derechos culturales consagrados en el artículo 4º constitucional.

Finalmente, tratándose de productos que generan un bien evidente para la sociedad, las leyes fiscales deberían de propiciar su producción y distribución para la población a través de regímenes favorables que permita a más personas dedicarse a la venta de libros a precios más accesibles, y que cada vez, mayor parte de la población tenga acceso a los mismos.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Con el propósito de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Impuesto al Valor Agregado	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2o. A.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a). a h). ...</p> <p>i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 2o. A.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a). a h). ...</p> <p>i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 9o.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 9o.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III.- Libros, periódicos y revistas, así como El derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.</p> <p>IV. a IX. ...</p>



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Derivado de lo anterior, queremos destacar que la presente Iniciativa tiene como

Objetivos

Primero. Reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) para lograr que exista igualdad, equidad y simetría entre los contribuyentes editores de libros, y aquellos que se dedican a su venta y distribución.

En concreto, que las librerías y todos aquellos contribuyentes que se dediquen prioritariamente a esta actividad cuenten con el mismo beneficio fiscal que los editores, consistente en que las enajenaciones de libros se encuentren gravadas a una tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y

Segundo. Permitir que exista una reducción en los precios de los libros. Esto se lograría cuando el vendedor al verse impedido de acreditar el IVA, incrementa los costos de los libros.

Por lo tanto, se generaría un mayor acceso a la lectura por parte de la población, al hacerse más accesible la adquisición de los mismos, lo que generará una mayor difusión cultural y educacional, a la par de que se fortalece la industria de venta de libros y se incentivaría la cultura de la lectura a un menor costo.

Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o. A, FRACCIÓN I, INCISO I), PRIMER PÁRRAFO Y 9o., FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2o. A, fracción I, inciso i), primer párrafo y 9o., fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o. A.- ...

I.- ...

a). a h). ...

i).- Libros, periódicos y revistas. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

...

II. a IV. ...

Artículo 9o.- ...

I. y II. ...

III.- El derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV. a IX. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA